

El señor Jorge Alberto Hernández Mestizo, por medio del escrito de folios 10, manifestó, en esencia, que los productos encontrados vencidos estaban dentro del establecimiento por un error de una de sus empleadas, quien no los había retirado para su devolución a los proveedores.

Habiéndose agotado la etapa procesal de desarrollo de este procedimiento, según lo establecido en el artículo 144-A, de la LPC, y tomado en cuenta los argumentos de defensa expuestos por el proveedor respecto del hecho denunciado, sin que se hayan propuesto medios probatorios, el presente caso queda en estado de pronunciar la resolución final correspondiente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 147 de la LPC.

II. Al señor Jorge Alberto Hernández Mestizo, se le atribuye la infracción al artículo 44 letra a) de la Ley de Protección al Consumidor, por posible incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 14 de la LPC, relativa a ofrecer productos con posterioridad a la fecha de vencimiento, lo que de establecerse, daría lugar a la sanción que señala el artículo 47 de la precitada ley.

La supuesta irregularidad ha sido consignada en el acta de inspección levantada a las diez horas con cincuenta minutos del día dieciocho de abril del año dos mil doce, suscrita por los delegados de la Defensoría del Consumidor, Ricardo Oscar Montes, Zoila Angélica Vásquez de Peñate, Mauricio Humberto Brizuela y Romeo Elías Barrera, así como el señor Jorge Alberto Hernández Mestizo, propietario del establecimiento.

III. Sobre el incumplimiento atribuido al proveedor, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 14 de la LPC prohíbe tajantemente ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos con posterioridad a la fecha de vencimiento.

La prohibición en referencia es general para toda clase de productos o bienes objeto de consumo, por lo que la proveedora que ofrezca o ponga a disposición del consumidor cualquier bien que por su naturaleza esté a la venta después de su fecha de vencimiento, es decir, que haya caducado, cae dentro del supuesto en mención, el cual es tipificado como infracción muy grave según el artículo 44 letra a) de la LPC.

No debe perderse de vista, que en el mercado se comercializan una diversidad de productos, entre ellos alimenticios, medicamentos, bebidas y de carácter perecedero, cuyo consumo o utilización se debe llevar a cabo dentro del plazo que en los mismos se indica; de lo contrario, cabría la posibilidad que el producto ya no produzca los mismos efectos que podría tener al usarlo dentro del plazo de su vigencia, ni tampoco podría responder a las condiciones que de él se espera; inclusive, en algunos casos hasta podría poner en riesgo la salud del consumidor que adquiera, consuma y/o utilice un producto vencido.

En razón de lo anterior, la LPC en el artículo 28 inciso 2º, al referirse a productos perecederos que puedan incidir en la salud, señala que deberá imprimirse en el envase o empaque de los mismos la fecha de vencimiento. Este dato es de vital importancia, pues permite que el consumidor conozca con certeza el límite de tiempo durante el cual un producto todavía conserva sus atributos de calidad, lo cual conlleva la garantía de que el producto no podrá ofrecerse al consumidor después de la fecha de vencimiento indicada en el mismo.

El incumplimiento a la anterior prohibición, que se encuentra contenida en el artículo 14 de la LPC, genera la infracción prescrita en el artículo 44 letra a) del mismo cuerpo legal, el cual literalmente señala que: “Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada, así como el incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el artículo 28 de esta misma ley;” constituye una infracción muy grave.

De lo anterior se desprende, que dicha conducta ilícita se materializa por el solo hecho de ofrecer bienes o productos en las condiciones señaladas. Para el caso en estudio, el término “ofrecer” a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento con el ánimo de ofrecerlos al público consumidor; puede también definirse, como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito *tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor, se encuentran productos cuya fecha de vencimiento ya ha expirado y que por ello ese producto se considera vencido.*

IV. Una vez determinado lo que implica el contenido del artículo 14 de la LPC con relación al artículo 44 letra a) de la misma normativa, se valorará la prueba que consta en el expediente conforme a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, de forma específica, en la ley de la materia, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se han configurado las infracciones al referido artículo en perjuicio de los derechos de los consumidores.

El artículo 146 de la LPC, establece que en los procesos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común -en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste- y, los medios científicos idóneos.

De conformidad con el inciso final del artículo 146 antes relacionado, las pruebas aportadas en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, que están

basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y, los conocimientos científicamente avanzados.

Al respecto, el Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el presente proceso (artículo 167 de la LPC), señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos, prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, corresponde determinar si el señor Jorge Alberto Hernández Mestizo, cometió la infracción establecida en el artículo 14 de la LPC, para lo cual será necesario valorar la prueba incorporada a este procedimiento.

1. En principio, es menester aclarar que el acta de inspección suscrita por los delegados de la Defensoría del Consumidor goza de la presunción de veracidad, respecto de las circunstancias de tiempo y forma en las que se practicó la referida diligencia, así como del estado y condiciones observadas en los productos y establecimientos objeto de inspección, mientras no se incorpore en el procedimiento sancionatorio medio probatorio idóneo del que se pueda colegir una información diferente a la de aquélla.

En virtud de lo anterior, corresponderá al denunciado incorporar la prueba que considere pertinente para apoyar sus alegaciones y desvirtuar el contenido del acta en cuestión, pues, de lo contrario, no le será posible a este Tribunal valorar –por causas imputables al proveedor– las razones por las que habría incurrido en la infracción administrativa que se le atribuye.

2. Consta en acta de folios 5, que previo a ejecutar la destrucción de los productos vencidos, el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en su calidad de propietario y en cuya presencia se realizó la inspección, sobre el hallazgo de productos vencidos mencionó, que tal hallazgo se debió a un descuido, debido a la rotación del personal.

Asimismo, en el procedimiento sancionatorio simplificado de mérito, el proveedor manifestó que los productos encontrados vencidos estaban dentro del establecimiento por un error de una de sus empleadas, quien no los había retirado para su devolución a los proveedores.

En el presente caso, se ha acreditado que el proveedor denunciado básicamente justificó la infracción atribuida a un error de su empleada, quien no retiró oportunamente del estante los empaques vencidos que contenían polvo para refresco, lugar donde fueron encontradas por los delegados de la Defensoría del Consumidor.

En virtud de lo anterior, este Tribunal estima conveniente aclarar, que es obligación de los titulares o dueños de los establecimientos separar los productos vencidos de los no vencidos, garantizando a los consumidores que en los estantes del establecimiento solamente se encuentren productos que fueron verificados previamente para poder ser ofrecidos a sus clientes. En ese sentido, los propietarios deben tomar las acciones oportunas frente a dicha responsabilidad, como es la de identificar, separar y retirar los productos caducados, designando un lugar específico para su ubicación en espera de su devolución, cambio o desecho.

Desde esta perspectiva, se advierte que el hecho consignado en el acta de inspección no se ha desvirtuado por el proveedor, quien no justificó que, en todo caso, si bien se tenían productos vencidos, éstos se encontraban debidamente identificados como tales y separados físicamente de los demás que se hallaban aptos para su distribución o venta, lo cual objetivamente implica un riesgo para la salud de los consumidores.

En conclusión, no siendo suficientes los argumentos expuestos por el proveedor denunciado, para desvirtuar el incumplimiento constatado por delegados de la Defensoría en el establecimiento inspeccionado, éste se mantiene como hecho cierto, lo cual motiva imponer la sanción correspondiente.

Finalmente, debe señalarse que la negligencia de su personal le provoca la responsabilidad atribuida. Debe recordarse que como propietario del establecimiento inspeccionado es el principal responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, como es realizar revisiones constantes para retirar los productos vencidos, separándolos del resto que está apto para la venta, y designando un lugar específico para su ubicación en espera de ser devueltos a su proveedores o entregándolo inmediatamente a éste. Asimismo, está obligado a verificar que sus empleados cumplan con las medidas adoptadas para dar observancia a la ley de la materia.

3. En virtud de lo anterior, y sobre la base del contenido del acta de inspección que corre agregada a este expediente a folios 3, la cual no ha sido desvirtuada por algún medio probatorio, se colige claramente que en el establecimiento antes relacionado con fecha dieciocho de abril del año dos mil doce, se encontró a disposición de los consumidores productos con posterioridad a la fecha de su vencimiento, relacionados en el formulario de inspección de folios 4, lo que denota negligencia de parte del proveedor.

Así, este Tribunal en múltiples ocasiones ha establecido, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia, la cual, en el presente caso, queda evidenciada por la falta de esmero del proveedor en separar los productos vencidos del resto que está apto para comercializar a los consumidores.

Por lo anterior, al no haber desvirtuado el proveedor el hallazgo denunciado, debe tenerse por cierto lo consignado en el acta referida, y por tanto es procedente imponer la sanción respectiva.

V. Habiéndose comprobado que el señor Jorge Alberto Hernández Mestizo, incurrió en la infracción contemplada en el artículo 44 letra a), ocasionando una afectación en el derecho a la salud del consumidor, corresponde establecer la sanción que ha de atribuírsele como consecuencia de la comisión de tal ilícito.

1. Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

2. En atención a lo expuesto, debe considerarse que el proveedor es una persona natural, propietario de una tienda, ubicada en el municipio de Nahuizalco, departamento de Sonsonate, y que por el giro de su negocio es imperioso que dicho proveedor atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar a los consumidores un servicio confiable y de calidad.

Por otra parte, es necesario tener presente que durante la tramitación del procedimiento, se comprobó que el proveedor incumplió con la prohibición de ofrecer productos vencidos, atentando contra el derecho a la salud de los consumidores, con lo cual incurrió en la infracción contemplada en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Asimismo, si bien no se ha comprobado un daño concreto en una persona en particular, se ha valorado el menoscabo de los consumidores de forma potencial, por ofrecerse productos encontrados vencidos detallados en el acta de inspección relacionada a folios 3 –con un promedio de dieciocho días de vencidos; así como el hecho de que incurrió en tal inobservancia a la ley por no haber actuado con el debido cuidado o diligencia, para verificar que los productos puestos a disposición de los consumidores atendieran los referidos requerimientos.

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso segundo, 11 y 14 de la Constitución de la República; 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 83 letra b), 14, 44 letra a), 47, 146 y 147 de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal resuelve: a) *Sanciónese* al señor Jorge Alberto Hernández Mestizo, con la cantidad de DOSCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$219.35), *equivalentes a un salario mínimo mensual urbano en la industria*, por la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, considerando que se trata de una infracción muy grave. Dicha multa deberá hacerse efectiva en el Fondo General de la Nación, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a

